



AUDIENCIA PROVINCIAL DE LLEIDA. SECCIÓN PRIMERA
 DILIGENCIAS PREVIAS NUM. 35/2000
 JUZGADO INSTRUCCIÓN 4 LLEIDA
 ROLLO DE SALA NUM. 64/2001

AUTO Núm. 373/01

Ilmos. Sres.
 Presidente
 D. ANDREU ENFEDAQUE MARCO
 Magistrados
 D. FRANCISCO SEGURA SANCHO
 D. LUIS FERNANDO ARISTE LÓPEZ

1007 - 21 - 6 - 2001

En Lleida, a diecinueve de junio de dos mil uno.

La Sección Primera de esta Audiencia Provincial, integrada por los señores indicados al margen, ha visto el recurso de apelación interpuesto por **CANDIDATURA AUTÓNOMA DE TREBALLADORS DE L'ADMINISTRACIÓ DE CATALUNYA ("CATAC")** y **MANUEL ALLUÉ PASTOR**, representados por la Procuradora D^a. Cecilia Moll Mestre y defendidos por el Letrado D. Simeo Miquel Roé, contra el auto de 13/01/2001, dictado por el Juzgado de instrucción número 4 de Lleida, en diligencias previas número 35/2000, rollo de Sala número 64/2001. Es apelado el **MINISTERIO FISCAL**, así como **JORDI SOLANA AGUILERA**, representado por la Procuradora D^a. M^a José Altisent Camarasa y dirigido por el Letrado D. Pau Simarro Dorado y **JAUME FARRERONS SÁNCHEZ**, representado por la Procuradora D^a. Concepción Gonzalo Ugalde y dirigido por el Letrado D. José M^a Fuster Fabra. Es ponente el Ilm^o. Sr. D. Luis Fernando Ariste López, Magistrado de esta Audiencia Provincial.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Juzgado se dictó auto en fecha 6 de febrero de 2001, acordando desestimar el recurso de reforma interpuesto contra el auto de 13 de enero de 2001, el cual decretaba el sobreseimiento libre de las actuaciones, y teniendo por interpuesto el recurso subsidiario de apelación.

SEGUNDO.- Elevada la causa a esta Audiencia Provincial, Sección Primera, la Sala acordó formar rollo y se designó Magistrado ponente al que se entregaron los autos para proponer a aquella la resolución oportuna.



RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- La parte querellante interpuso recurso de reforma y subsidiario de apelación contra el auto del Juzgado de Instrucción de fecha 13 de Enero de 2001 en que se acordó el archivo de la causa por no ser los hechos objeto de la querrela constitutivos de ilícito penal; habiéndose confirmado dicha resolución por la Sra. Juez de Instrucción al resolver el recurso de reforma mediante auto de fecha 6 de Febrero de 2001. En tales resoluciones se sostiene que no se cometieron los delitos de calumnia y de injuria a través de los dos artículos publicados en el diario "La Mañana" de fechas 30 de Julio y 1 de Agosto de 1999, ni mediante el boletín difundido por internet a los que se refiere la querrela, por entender que las referencias a posibles filtraciones de datos de los funcionarios de prisiones al entorno político de una organización terrorista a que se refieren no aseveran la realidad de tales filtraciones, sino que exponen riesgo de ellas, y que tales artículos fueron motivados por el ánimo de informar, y en su caso de criticar, pero no de difamar, sin perjuicio de hacer constar el estilo agresivo de su redacción. Frente a las citadas resoluciones, los motivos del recurso se centran dos: en primer lugar, la alegación de improcedencia de valorar el instructor la concurrencia de animus iniuriandi, por entender que debe relegarse a la fase de juicio oral, y por otra parte, en la alegación de la existencia de "indicios y evidencias del ánimo específico de los delitos contra el honor".

SEGUNDO.- No puede acogerse el primer motivo de recurso, ya que si bien es cierto que es a partir del acto del juicio oral y de la prueba practicada en el mismo con las garantías correspondientes cuando se resuelve por el órgano judicial encargado del enjuiciamiento sobre la certeza de los hechos delictivos imputados, su calificación jurídica y sobre la responsabilidad criminal al respecto, ello es así en los supuestos en que se haya revelado en la causa la probabilidad indiciaria suficiente para llegar a la fase del juicio oral, cuya apreciación se habrá efectuado previamente por el Instructor; por tanto no puede desdeñarse la trascendencia de la valoración de lo actuado en la instrucción por el Juez ad hoc, quien ha de considerar si de lo actuado resulta que el hecho constituye delito para que pueda continuar la preparación del juicio oral, o en caso contrario, acordar el archivo de la causa. Por tanto el Juez de Instrucción ha de valorar el material probatorio acumulado en fase de instrucción al dictar la resolución que corresponda conforme al art. 789-5º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal; en este sentido la Sentencia del Tribunal Constitucional nº 186/ 1990 sostiene que el Juez de Instrucción efectúa la valoración jurídica de los hechos así como sobre la imputación de los mismos al acordar el cierre de la instrucción. Por tanto, no cabe apreciar la alegada inoportunidad procesal sobre la valoración efectuada por la Sra. Juez de instrucción en que concluyó la inexistencia de delito; valoración que la Sala comparte al no apreciar delito de calumnia, que conforme al art. 205 del Código penal requiere la imputación de un delito a sabiendas de su falsedad, requisitos que no concurren, ya que el querrelado Ferrerons expuso un riesgo de filtración de datos de los funcionarios de prisiones al entorno político de E.T.A., refiriendo vinculaciones, que explica, entre "I.A.C." (Intersindical Alternativa de Cataluña) en que dice se integra el sindicato del querellante, " CATAAC" (Candidatura Autónoma de Trabajadores de la Administración de Cataluña), con determinados colectivos vinculados al independentismo radical y de aquel entorno. Tampoco se aprecia en este caso el animus iniuriandi, típico del delito de injurias del art. 208 del Código penal, a pesar de utilizarse un lenguaje pleno de



acritud en el contexto de las confrontaciones entre rivales sindicales, teniendo en cuenta tales circunstancias específicas, en relación con el relativismo propio del delito de injurias; sin perjuicio de la crítica acérrima que rezuma el lenguaje ciertamente áspero y descortés utilizado; en ámbito del citado animus criticandi, estimándose que así se interpreta en el contexto social en que se desarrolla. Por todo ello, procede también la desestimación del segundo motivo de recurso interpuesto y la confirmación del auto de archivo impugnado.

TERCERO.- Se declaran de oficio las costas procesales de esta alzada, conforme al art. 240-1º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

PARTE DISPOSITIVA

DESESTIMAMOS el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente al de reforma por la representación procesal de "CANDIDATURA AUTÓNOMA DE TREBALLADORS DE L'ADMINISTRACIÓ DE CATALUNYA" ("CATAC") y de Manuel Allué Pastor contra el auto de fecha 13 de Enero de 2001 del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción N° 4 de Lleida, dictado en Diligencias Previas número 35/ 2000, **CONFIRMANDO** íntegramente la resolución impugnada, y declarando de oficio las costas procesales de esta alzada.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso ordinario.

Devuélvanse los autos al Juzgado de procedencia con testimonio de esta resolución interesando acuse de recibo.

Únase certificación de este auto al rollo de sala.

Así por este auto, lo acordamos, mandamos y firmamos.